

en que tal vez se habria creído V. S. apoyado para dar innovaciones, en nada se contraria ni ablan de las municipales o titulares de los Ayuntamientos que permanecian en su ejercicio segun los respectivos reglamentos de cada Pueblo, por lo que ninguna novedad se hizo en ellas, por estar en cuenta y razon e intervencion del Patrimonio Comun que administran los Ayuntamientos en su representacion; lo que no sucedia con las Poles, que ni los Intendentes Subdelegados entonces, ni las Diputaciones Provinciales despues administraban fincas, ni en arbitrio del Público, pues que unicamente eran unas oficinas consultivas de aquellas autoridades para la ilustracion de los expedientes del ramo y liquidacion de las Cuentas anuales de todos los Ayuntamientos cuyo desempeño es el que ha pasado a una mesa de la Secretaria de las Diputaciones segun se ordenaba por dicho decreto.

Por todo lo qual se penetrara y continuara V. S. que no puede relevarme de las atribuciones que a mi empleo corresponden, ni a mi estar permitido abandonar la Cuenta y razon e intervencion de estos fondos publicos que tengo a cargo por nombramiento de la Superioridad, sin que esta lo determine y designe el modo, como esta pasando por los ordenes citados; por que siendo V. S. el administrador de los fondos de este Comun y yo el Contador, se incurriria en la nulidad de quedar este cometido a cargo de un empleado dependiente suyo que es enteramente opuesto e ilegal.

En su consecuencia espero que V. S. hecho cargo de las poderosas y fundadas razones que dejo expuestas, se sabra rebocar el enunciado acuerdo, amparandome en la posesion de mi empleo de Contador en que me encuentro hasta que por la autoridad competente se determine otra cosa; y si V. S. no lo

